



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00007-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Jorge Julio Padilla Martínez
Accionado : Colpensiones
Referencia : Admisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Jorge Julio Padilla Martínez contra La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES el 18 de diciembre de 2020.

En la misma fecha la misma fecha se asignó el conocimiento del asunto a este Despacho mediante acta individual de reparto e informe secretarial del 19 de enero de 2021; por tanto, el estudio de admisión de la demanda se efectuará atendiendo las disposiciones de la norma aplicable para el momento de presentación de la demanda, esta es, la Ley 1437 de 2011, y las actuaciones subsiguientes se registrarán por el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 2080 de 2021¹.

¹ **LEY 2080 DE 2021, ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Jorge Julio Padilla Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, Colpensiones, de la presente providencia de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 9° del mismo cuerpo normativo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, en atención a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR correr traslado del expediente digital a la parte demandada y al Ministerio Público por el término contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Cándida Rosa Parales Carvajal, portadora de la tarjeta profesional No. 215-862 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada